



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2018 00203</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
<b>TEMA:</b>	APORTES PATRONALES POR RELIQUIDACIÓN PENSIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

Además, mediante providencia del 12 de octubre de 2021 se puso en conocimiento de las partes la posibilidad de proferir sentencia anticipada, ante lo cual manifestaron su anuencia.

**2.1.1. De las excepciones propuestas**

La UGPP formuló la excepción previa de *ineptitud de la demanda*. Para tal efecto, señaló que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho están encaminadas a declarar la nulidad de un acto contrario a derecho y a reparar un daño o perjuicio, argumento bajo el cual indicó que de los hechos de la demanda y las pruebas documentales aportadas no se logra evidenciar que a la parte demandante se le está ocasionando un daño o perjuicio actual, cierto y determinado, pues no ha efectuado pago alguno y por ello no es procedente solicitar la nulidad y el establecimiento del derecho.

Pues bien, sea pertinente precisar que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consiste en reclamar la coherencia entre los actos administrativos y el ordenamiento jurídico por medio de las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 del CPACA. La consideración de que a la parte demandante se le ocasione o no un daño o perjuicio actual, corresponde a la resolución del fondo del asunto, puesto que la excepción de inepta demanda está llamada a refutar incluso la interposición del medio de control y los argumentos formulados carecen de sustento jurídico para controvertirla, es decir, que en el evento de ser prósperas no permitirían el avance del proceso, cuando la controversia y los argumentos que sustentan la excepción pertenece en realidad al fondo del asunto.

Así las cosas, carece de vocación de prosperidad la excepción de "ineptitud sustantiva de la demanda" formulada por el apoderado de la entidad demandada, y los argumentos que la sustentan se estudiarán con el fondo del asunto.

De otra parte, se formularon las excepciones de "*inexistencia de la obligación*" y "*genérica o innominada*", de las cuales debe precisarse que las mismas se instituyen en excepciones de fondo, las cuales deberán analizarse en la sentencia, tal como lo prevé el artículo 187 del CPACA.

Adicionalmente, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, la procedencia de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio.

### **2.1.2. De la fijación del litigio**

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver con el fin de dilucidar si los actos administrativos enjuiciados, recaen en las causales de nulidad alegadas, a continuación, se estudiará el decreto probatorio y, de ser el caso, correrá traslado para alegar de conclusión.

En esta oportunidad el debate se centra en establecer si:

- i. ¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual la demandante, como empleador, deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente?
- ii. ¿Dicha fuente normativa debe ser la sentencia judicial y en este sentido, debió permitirse al empleador participar en el debate previo a la expedición de la decisión judicial?
- iii. ¿Los actos demandados adolecen de falta de motivación en tanto no explican cómo se determinó el valor cobrado a la entidad demandante?
- iv. ¿Los actos demandados fueron emitidos por entidad u órgano no competente?
- v. ¿Se configuró la prescripción de la acción de cobro de los aportes liquidados en los actos administrativos demandados?

### **2.1.2. Pruebas solicitadas**

Inicialmente, la parte demandante solicitó practicar pruebas documentales, las cuales corresponden a la copia íntegra del expediente administrativo relacionado con el reconocimiento y reliquidación de la pensión de jubilación de Nancy del Carmen López de Mancilla, copia de los requerimientos por incumplimiento en el pago de aportes patronales con respecto a la mencionada pensionada y copia del expediente a través del cual se ordenó la reliquidación pensional. Sería el caso pronunciarse sobre el decreto de tales probanzas, no obstante, a través de escrito presentado el 23 de noviembre de 2021, la apoderada de la Contraloría General de la República adujo que se trata de un asunto de puro derecho que solo requiere de las pruebas documentales aportadas y solicitadas por las partes que pueden incorporarse sin necesidad de practicar pruebas adicionales, lo cual, en los términos formulados tiene el carácter desistimiento de las pruebas.

Así las cosas, en consideración con lo establecido en el artículo 175 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pruebas documentales pedidas por la parte actora y no practicadas.

En mérito de lo anterior, se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por las partes, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

La parte accionante solicitó requerir a la entidad demandada para que aportase el proceso administrativo, documentación que fue allegada con la contestación de la reforma (Archivo No. 15 expediente digital), de manera que su decreto se torna innecesario.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, por lo tanto, las probanzas aportadas con la demanda y su contestación son suficientes para proferir el fallo que en derecho corresponde y en ese entendido se tendrán como pruebas, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o

desconocimiento. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

### **2.1.3 Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Desestimar** la excepción de inepta demanda formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

**CUARTO:** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

**QUINTO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por

los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[notificacionesjudiciales@contraloría.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@contraloría.gov.co)

[notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co)

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b8104a26cab364c4e6a23c1690bda1554fc2e5392f90e4d3534482395da875**

Documento generado en 30/06/2023 02:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>